EXPTE. D-3718

123-24

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 14899, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: Sólo se autorizarán competencias organizadas por entidades privadas de primer grado (clubes o equivalentes) y fiscalizadas por las entidades privadas enumeradas en el artículo 2 bis (T.O. ley 14899). Las competencias zonales y provinciales deberán ser fiscalizadas por las entidades privadas de segundo grado (federaciones regionales), mientras que las que se desarrollen en el ámbito provincial, pero de carácter nacional o internacional, serán fiscalizadas por entidades con competencia y reconocimiento en los ámbitos nacional o internacional respectivamente.

En caso que alguna competencia lo requiera, la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo (COPAM) podrá designar entidad fiscalizadora específica en la materia.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley que se pone a consideración tiene por objeto introducir una reforma en el artículo 9 de la Ley 12391 (T.O. cfr. Ley 14.899), con el objeto de delimitar las competencias en la organización y fiscalización de los eventos de automovilismo y motociclismo deportivo en el ámbito provincial.

Por Ley 12391 se crea Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo (COPAM), con facultades de fiscalización de la seguridad deportiva sobre toda competencia que se desarrolle en el territorio provincial.

La COPAM es una entidad de carácter mixto (público-privado) integrada tanto por representantes del gobierno provincial, como por organizaciones de la sociedad civil relacionadas al ámbito automovilístico y motociclismo deportivo, en las que el Estado delega el poder de policía respecto de las competencias de la especialidad que se organicen en jurisdicción de la provincia.

Teniendo en cuenta que la redacción original resultaba poco clara en relacion a la distribución de competencias en materia de organización y fiscalización, respecto de las entidades en las que el Estado delegará tales facultades.

La reforma propuesta realiza una clasificación de las distintas competencias de acuerdo a la naturaleza de las mismas, siendo que respecto de las de orden zonal y provincial quedara en manos de la Federación que nuclea a los clubes organizadores, mientras que las de orden nacional o internacional que se desarrollan en territorio provincial serán fiscalizadas por la Confederación respectiva.

Con la reforma introducida se evitará la superposición de competencias en materia de fiscalización en competencias deportivas, así como la intromisión jurisdiccional en los casos que no corresponde de acuerdo a la ley.

Asimismo, la especificación en las facultades mencionadas tendrá por efecto el impulso de la actividad al reflejarse claramente en el texto de la ley en qué casos

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

corresponde la competencia de uno u otro organismo evitando que la burocracia administrativa atente contra realización de estos eventos deportivos que congregan miles de personas en los pueblos y ciudades de la provincia, generando recursos y promoviendo valores deportivos y culturales.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.